



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 044/2026

Adopción de Medidas

Fecha entrada: 18/02/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de D. Agustín, mediante formulario de Atención Ciudadana referente a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000. Plaza núm. 2, cuyo contenido es el siguiente:

«Habiendo sido citado en calidad de TESTIGO para comparecer el 18-02-2026 en juicio oral por el procedimiento DUD/JUICIO RÁPIDO 66/2026, estando en la sala de espera una funcionaria judicial procedió a gritar los nombres completos de todos los intervinientes en el procedimiento-Agustín, José Carlos Y Berta, delante de personas ajenas a dicho procedimiento, informando a gritos incluso del resultado del mismo (gritando HAY CONFORMIDAD). Dicho hecho podría constituir infracción a la L.O.P.D. así como afectar al derecho de privacidad de los intervinientes en una causa. Se solicitó a la funcionaria más discreción, negándose a ello, llegando incluso a preguntar, sin bajar la voz delante de numerosas personas, "entonces como se supone que tengo que hacer". A mi parecer, todo lo anteriormente expuesto, no es la forma de proceder que se esperaría de un órgano judicial».

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 25 de febrero de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 27 de marzo de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que se señala lo siguiente:

«En primer lugar, se ha de manifestar que, como Letrado de la Administración de Justicia, he tomado posesión el pasado 27 de febrero de 2026, y por lo tanto no estaba en activo el día de los acontecimientos que derivaron en la queja del Sr. Agustín.

Como consecuencia de lo anterior, se ha producido la demora en la contestación al oficio remitido por ese organismo; además de aclarar que todo lo que se recoge en este informe se deriva de consultas dentro del ámbito judicial.

Dicho lo anterior, y más concretamente respecto de los hechos en sí manifestar que, según me trasladan, el llamamiento a los testigos y comunicación de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

la no necesidad de su intervención se produjo en los términos que son habituales en las vistas orales practicadas en los distintos órganos judiciales del Tribunal de LOCALIDADADOOO, sin que se pudiera calificar de "gritos" las citaciones de los testigos así como del hecho de que hubiera una conformidad.

Sin prejuzgar ninguna manifestación, no es menos cierto que pudiera haber ocurrido que, por un posible ruido ambiente excesivo, no se hubiera escuchado el llamamiento o cualquier otro tipo de comunicación extra-sala; ocasionando un claro perjuicio en el desarrollo de la vista.

Entendiendo que más no se puede manifestar pues los hechos en sí son los habituales que se producen a la puerta de las salas de vista, y la presunta infracción no deja de ser una interpretación subjetiva de como el receptor del mensaje lo recibe y califica».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDADADOOO Plaza núm. 2, en el llamamiento a un testigo en la sala de espera en un tono de voz muy alto delante de numerosas personas y, haciendo mención al resultado del juicio.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que se ha producido una vulneración de la confidencialidad de sus datos personales al proceder al llamamiento a los testigos para un juicio por parte de la funcionaria por sus nombres y apellidos delante de las personas que esperaban y, haciendo mención que se había producido una conformidad.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En la presente reclamación, de la documentación obrante en el expediente y en particular, del informe remitido por la Sección de Instrucción del Tribunal de LOCALIDAD000 Plaza núm. 2, queda reflejado que los llamamientos a testigos de los juicios señalados se hacen por nombre y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

apellido, en una sala de espera en la que se podrían encontrar distintas personas de otros procedimientos.

La práctica de actuaciones que impliquen el tratamiento de datos personales debe realizarse respetando las garantías establecidas en la normativa de protección de datos. En este sentido, el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales imponen a los responsables del tratamiento la obligación de aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas que garanticen la seguridad y confidencialidad de los datos personales tratados.

Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: "*1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')*".

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que "[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)”. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

"[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario".

En el ámbito de las actuaciones judiciales, ello exige adoptar las precauciones necesarias para evitar que la información contenida en las mismas pueda ser conocida por terceros no autorizados. En consecuencia, resulta necesario que se intente mantener la confidencialidad de los datos personales en los llamamientos a los juicios orales, en cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en el RGPD y la LOPDGDD.

En el caso que nos ocupa, relacionado con la posible vulneración de la normativa sobre protección de datos personales derivada de la práctica consistente en llamar en voz alta a los testigos en la sala de espera de los órganos judiciales, debe partirse del marco normativo establecido por el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del RGPD, el tratamiento de datos personales será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. En este sentido, la actuación de los órganos judiciales en el marco de un procedimiento judicial constituye una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional, amparada por el ordenamiento jurídico.

La práctica de llamar en voz alta a los testigos mediante la indicación de su nombre y apellidos responde a una finalidad legítima, cual es garantizar el adecuado desarrollo del proceso judicial, permitiendo la identificación de las personas citadas a declarar y asegurando la efectividad de las actuaciones procesales. Dicho tratamiento debe considerarse, con carácter general, adecuado, pertinente y limitado a lo necesario en relación con los fines para los que es realizado, en cumplimiento del principio de minimización de datos recogido en el artículo 5.1.c) del RGPD.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

No obstante, podría haber vulneración si se revelan más datos de los necesarios (por ejemplo: DNI, dirección, datos sensibles), o si se trata de casos especialmente protegidos (violencia de género, menores, testigos protegidos) y no se adoptan medidas para preservar la confidencialidad cuando es exigible. Es por ello que, es necesario ponderar las circunstancias concretas de cada caso, en particular cuando concurren situaciones que exijan una especial protección de los datos personales, como en supuestos que afecten a menores, víctimas de determinados delitos o testigos protegidos, en los que deberán adoptarse medidas adicionales para preservar la confidencialidad de la identidad de los intervinientes.

En consecuencia, la mera llamada en voz alta del nombre de los testigos en dependencias judiciales, limitada a los datos identificativos imprescindibles y realizada en el contexto del normal funcionamiento del proceso, no constituye por sí misma una vulneración de la normativa de protección de datos personales. Tampoco decir que se ha producido la conformidad puesto que no se trata de un dato personal.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, Plaza núm. 2, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada D. Agustín frente a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000 Plaza núm. 2, registrada con el número de expediente 044/2026.

2.- Notificar la presente resolución a D Agustín y a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000. Plaza núm. 2

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos